



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de enero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DULZAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora DENNY PATRICIA DEL LOTERO GARAY, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCION S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2023, a folio 21 a 33 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.911.823,30.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.174.720.537** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 111.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

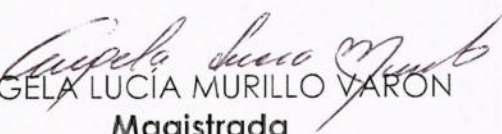
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de la **parte demandante y demandada** interpusieron, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta corporación el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificado en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹,

Parte demandante

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*, más lo apelado.

Lo anterior, se refiere al reconocimiento y pago de intereses moratorios, de las mesadas reconocidas, a partir del 1 febrero de 2014 a 21 de agosto de 2019, a favor de la señora MARIA GAZALI RAHMAN GUZMÁN.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$33.360.129,00** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

Así mismo, habrá que decirse que, con relación a lo solicitado a través del recurso de alzada, en lo que respecta a los perjuicios materiales y morales, los mismos, no hay lugar a su tasación, por cuanto el apoderado de la parte actora no especifica el valor exacto, ni tampoco hay prueba alguna de los valores para precisar los mismos, razón por la cual no se accederá a tal petición.

Parte demandada (ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A).

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en la condena que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*.

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 1 de febrero de 2014, por 13 mesadas anuales, en

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 192 a 193

cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, autorizó para que descuente las mesadas pensionales que en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, le haya pagado Colpensiones a la accionante.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4.50%	\$ 616.000,00	11	\$ 6.776.000,00
2015	3.66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	6.77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7.17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4.09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6.00%	\$ 828.116,00	8	\$ 6.624.928,00
VALOR TOTAL				\$ 50.486.847,00
Fecha de fallo Tribunal 21/08/2019 Fecha de Nacimiento 19/04/1965 Edad en la fecha fallo Tribunal 54 Expectativa de vida 31 No. de Mesadas futuras 403 Incidencia futura \$828.116 X 403				\$ 333.730.748,00
MENOS LO PAGADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCION DEL 20-01-2017 No. GNR25187, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIO DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA RECONOCIENDO Y PAGANDO LA PENSION DE INVALIDEZ DE MANERA TRANSITORIA (4 MESES) EN CAUNTIA DE \$737.717.				\$ 2.950.868,00
VALOR TOTAL				\$ 381.266.727,00

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$381.266.727,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

A memorial visible a folios 1376, la apoderada de la parte accionante, interpone recurso de reposición, contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, para que se adicione el auto y conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto a su vez, como parte demandante.

Sin embargo habrá que decirse que se estudiará la solicitud planteada como adición y no como recurso de reposición, en aras de garantizar el debido proceso, por cuanto se realizó el control legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, y de conformidad con lo previsto por el artículo 287 inciso 3, del Código General del Proceso, los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, en tal virtud este despacho habrá de pronunciarse en el sentido propuesto.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, la Sala analizarán nuevamente las pretensiones invocadas por la parte accionante de la siguiente manera:

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar los puntos tercero, cuarto y quinto de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los perjuicios morales a favor del señor JORGE EDUARDO DUARTE GARCIA, GLORIA CONSUELO VELEZ MEDINA y de sus hijas ANDREA DUARTE VÈLEZ y ALEJANDRA DUARTE VÈLEZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada².

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

SEÑOR (A)	PERJUICIOS MORALES
JORGE EDUARDO DUARTE GARCIA	\$400.000.000,00
GLORIA CONSUELO VELEZ MEDINA	\$600.000.000,00
ANDREA DUARTE VÈLEZ	\$400.000.000,00
ALEJANDRA DUARTE VÈLEZ.	\$400.000.000,00
VALOR TOTAL	\$1.800.000.000,00

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el *quantum* obtenido individualmente para cada accionante se obtiene los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, a todos los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

² Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.

**RESUELVE**

PRIMERO: ADICIONAR la providencia del 11 de diciembre de 2019, en el sentido de resolver la viabilidad del recurso extraordinario de casación como parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación como parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

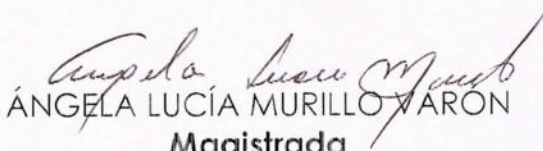
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO LABORAL DE LINA MARÍA USECHE CONTRA FIDUAGRARIA S.A
COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR - ISS LIQUIDADO

En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad el 25 de octubre de 2019, mediante la cual rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA EJECUTIVA

Lina María Useche, por medio de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva contra Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR - ISS, a

continuación del proceso ordinario; en virtud de lo cual por auto del 21 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos: a) \$708.156,00 por prima de navidad del tiempo laborado no prescrito, b) \$1.473.118,84 correspondiente a vacaciones, c) por la indexación de las anteriores sumas, y d) \$1.000.000,00 por las costas de primera instancia dentro del proceso ordinario.

Una vez notificado en debida forma el mandamiento de pago, y luego de haberse declarado no probadas las excepciones propuestas, la ejecutada propuso incidente de nulidad por vulneración al debido proceso con el propósito que las diligencias sean remitidas al Ministerio de Salud y Protección Social, el cual fue rechazado de plano por el a quo mediante auto del 25 de octubre de 2019 argumentando que la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia no constituye un hecho nuevo, “y ello por cuanto se trató de una decisión de tutela que en principio tiene efectos inter partes, y además, porque tal sentencia constituye jurisprudencia que en nada impide al demandante dirigir su demanda ejecutiva en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S., o de ser su deseo, acudir administrativamente ante el Ministerio de Salud y Protección Social, optando el actor por la primera posibilidad”.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la ejecutada Fiduagraria S.A como vocera de PAR – ISS liquidado interpone recurso de apelación, argumentando que el incidente de nulidad se propuso con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, por violación al debido proceso, en razón a que los jueces no están llamados a conocer del presente proceso ejecutivo, toda vez que le correspondía al acreedor presentar la reclamación administrativa directamente al PAR de conformidad con las normas que rigen el proceso liquidatorio. Agregó que el numeral 5° del artículo 7 del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 es claro en señalar que no se podrán continuar ni iniciar procesos ejecutivos contra la entidad.

CONSIDERACIONES

Al respecto, sea lo primero resaltar que, además de las nulidades de que trata el Código General del Proceso, existe la posibilidad de solicitar la nulidad por vulneración del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Carta Política de 1991. De conformidad con esta disposición, advierte la Sala que la institución del debido proceso dentro del Estado de derecho moderno implica entre otras cosas, la posibilidad en condiciones de igualdad, de acceder a la administración de justicia, sin más condicionamientos que los que la propia Carta Política establece; derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata (artículos 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, aseguró el constituyente el cumplimiento de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Respecto de lo anterior, resultan ilustrativas las providencias de la H. Corte Constitucional¹ en las que sobre el tema en cuestión ha indicado que lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, por lo que se entiende que el derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse las autoridades judiciales.

Para el efecto, téngase en cuenta que el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, que modificó el artículo 12 del Decreto Ley 254 de 2000, consagra que dentro del término de los 45 días siguientes de haber iniciado el proceso de

¹ T-290 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

liquidación se efectuará el emplazamiento a quienes tengan reclamaciones en contra de la entidad en liquidación, con el fin de que los acreedores hagan valer su crédito y éste sea pagado de la masa de la liquidación, la cual está integrada por “todos los bienes, las utilidades, rendimientos financieros y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la entidad a liquidar” (artículo 20 de la Ley 254 de 2000); a su vez el párrafo del artículo 12 de la Ley 1105 de 2006 reza: “En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación”.

En cuanto a la liquidación del ISS y la responsabilidad por las obligaciones a su cargo, se tiene que mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso su supresión y liquidación, y se determinó que el liquidador actuaría como su representante legal y entre sus funciones se señaló:

“Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”.

De la norma transcrita, se concluye que los procesos ejecutivos en curso al momento de la supresión y liquidación del ISS, se deben dar por terminado, para que hagan parte del proceso de liquidación y no puede continuarse ningún otro proceso sin la notificación personal al liquidador, lo cual tiene concordancia con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 25 del Decreto Ley 254 de 2000 en donde se expresa “Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la Entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término”.

Dentro del proceso concursal de liquidación del ISS fue suscrito contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria S.A., y con ocasión de ello se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes

a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles». No obstante, el proceso liquidatorio finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año; por lo que con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica de dicho Instituto, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema». En cuyo cumplimiento el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado seguidamente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, que se inició con posterioridad a la liquidación definitiva del ISS y en el que se demanda la materialización del derecho reconocido mediante sentencia judicial para el recaudo de obligaciones laborales a cargo de la entidad en mención; por lo que es claro que el juez laboral no es el competente para conocer del presente asunto, aunado a que el trámite impartido tampoco es el que corresponde a este tipo de litigios, razón por la cual se configura no sólo la falta de competencia para conocer de este proceso, sino también una nulidad constitucional por violación al debido proceso, como acertadamente lo refiere el recurrente.

En consecuencia, no queda otro camino más que declarar la nulidad de todo lo

actuado a partir del auto del 21 de noviembre de 2017, inclusive, con el que se libró mandamiento de pago en contra Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS, y ordenar al a quo el envío del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, para que esa cartera ministerial disponga lo necesario para el pago de la acreencias laborales de Lina María Useche reconocidas por sentencia judicial debidamente ejecutoriada. Sobre el particular ver sentencia STL2158-2019 del 20 de febrero de 2019 con radicación 54498, en el que la Sala de Casación laboral del H. Corte Suprema de Justicia se pronunció en fallo de tutela en caso similar al aquí propuesto.

Finalmente, cumple precisar que, respecto del incidente de nulidad aquí planteado, esta Sala de Decisión no se ha pronunciado con anterioridad, toda vez que en oportunidad precedente se resolvió únicamente sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, tal como se constata a folios 80 y 81 del plenario; particularmente, en el ordinal tercero de la parte resolutive de la decisión proferida el 28 de febrero de 2019.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 21 de noviembre de 2017, inclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS.

Segundo.- Por secretaría, remítase el expediente al juez de conocimiento a fin de que sea enviado al Ministerio de Salud y Protección Social, para que esa cartera ministerial disponga lo necesario para el pago de la acreencias laborales de Lina María Useche, reconocidas por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO a la Dra. CINDY ALEXANDRA ORJUELA MÉNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.945.736 y T.P N° 241.549 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere visible a folio 55-56.

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra el fallo proferido por esta Corporación el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Recurso de casación en audiencia fl. 51.

² Fallo de segunda instancia, folio 48-49 del expediente.

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y que hubiesen sido impuestas en la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.³

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de febrero de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el A - quo.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se causaron entre 1 de enero de 2012 al 29 de mayo de 2015, como son; cesantías, vacaciones, la sanción por no consignación de las cesantías de los años 2012 a 2014, así como el pago de las aportes a pensión, previo calculo actuarial

³ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

durante el periodo de la relación laboral precitada, y por último al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, en razón a \$23.333 diarios a partir del 30 de mayo de 2015 hasta que se efectúe el pago de las cesantías objeto de condena.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$69.061.933,33**, guarismos que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NEGARÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. SHASHA RENATA SALEH MORA, identificada con cedula de ciudadanía CINDY ALEXANDRA ORJUELA MÉNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.945.736 y T.P N° 241.549 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 56 del expediente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **015-2017-00064-01**, informando que el apoderado de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAVIER ESPITIA VASQUEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones, Colfondos S.A., Porvenir S.A.- y Ministerio Público**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 1º de septiembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 07201800692 01

Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.- y **Ministerio Público**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE y DEMANDADA no apelante**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,D.C.
SALA LABORAL

Expediente No 0920700325 01
Demandante: Jairo Alberto Marulanda Rivera
Demandado: Asesores en Derecho SAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y queja interpuesto por la parte accionante, contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el apoderado de la demandante, a través del cual se le negó el recurso extraordinario de casación.

El recurrente expuso como argumento que¹: “Precisamente el cálculo actuarial efectuado por el grupo de casaciones del tribunal indica claramente que el valor supera los \$737.702.152 .00 de pesos, ya que el actor tenía un salario promedio mensual de US\$1.774,06 dólares americanos mensuales que convertidos a pesos colombianos da \$211.823 pesos al 25 de febrero de 1985 y con el cual se debe liquidar el cálculo actuarial.

El error del Tribunal Superior de Bogotá, está en no tener en cuenta que la sentencia condena al trabajador a pagar el 25% del cálculo actuarial, o sea la suma de \$184.425.538 suma que supera ampliamente el tope exigido de los 120 salarios mínimos para la procedencia del recurso, además dicha sentencia desatiende la jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia Sala Laboral, perjudicando su derecho pensional al rebajarle la pensión o la devolución de saldos en un 25 %.”

CONSIDERACIONES

La cuantía para recurrir en casación se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con

¹ *Recurso de Reposición folio 1373 al 1374.*

la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, ya que por error involuntario no se le liquidó la pretensión que no le fue reconocida, es decir el 25% del cálculo actuarial, por aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 1980 al 25 de febrero de 1985, que según el demandante es factor de deducción por la parte demandada, por lo que se debe realizar dicho cálculo para determinar el interés jurídico para recurrir en casación.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por medio del Acuerdo PSAA 15-10402 del 2015 C.S.J., con el fin de establecer dicho cálculo; el que asciende a \$ 184.425.538.00, que se dispone incorporar al expediente para los fines pertinentes².

Bajo este entendimiento, la Sala repondrá el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones precedentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Tercera de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

² Folio 1377 del expediente reposa cálculo efectuado por el Grupo Liquidador.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

Secretaría

Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO N° 135 de la fecha fue notificada la
presente providencia.

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹,

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 2 de

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

marzo de 1981 a 15 de febrero de 1993, a favor del señor LUIS ALFREDO PEREIRA, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$146.485.496,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

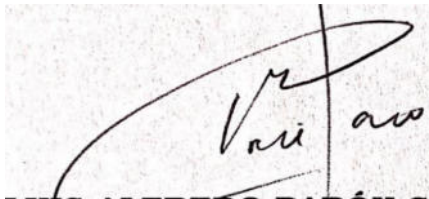
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte accionada, **WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.-En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena f 106.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO **DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **020201700095 01** informándole que el apoderado de la **parte demandada, WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado SILVIO JURADO DÍAZ contra
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Rad.
110013105-015-2018-00203-01.**

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico desiosltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARIA ELENA FIERRO GARCIA, identificada con C.C. 1.024.463.217 y T.P No. 291.785 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹,

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 1 de

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

octubre de 1983 a 31 de octubre de 1992, a favor del señor LUIS EDGAR CARDENAS BENITEZ, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$201.367.932,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

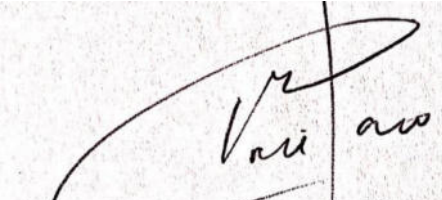
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte accionada, **WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 274.



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO **DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **010201400139 01** informándole que el apoderado de la **parte demandada, WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **demandada HELMERICH** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por los siguientes periodos, a favor del señor ANTONIO ROMERO, previo calculo actuarial.

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	SALARIO
a)1 -11-1973	25-02-1979	\$37.538,00
b) 13-01-1980	4-06-1986	\$169.000,00
c) 12-03-1987	1-07-1987	\$198.468,00

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación, correspondiente al periodo del 1 de noviembre de 1973 a 25 de febrero de 1979, arrojó la suma de **\$180.659.457,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**, razón por la cual no se liquidarán los otros dos (2) periodos.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada HELMERICH**.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 342

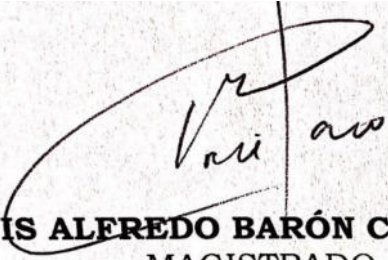
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada HELMERICH**, contra la sentencia proferida el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúrese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FENÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO **DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **006201600261 01** informándole que el apoderado de la **demandada HELMERICH**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de las mismas se encuentra sacar la diferencia entre de la mesada pensional de jubilación que viene devengando con la pensión convencional, a favor de los demandantes.

Al realizar la liquidación correspondiente en el caso en concreto se logra evidenciar que no le asiste interés a los accionantes, por cuanto al realizar la liquidación correspondiente, nos arroja que la mesada reliquidada en los términos convencionales, corresponde al mismo valor de la mesada que le están cancelando.

En consecuencia, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NEGARÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los **demandantes**.

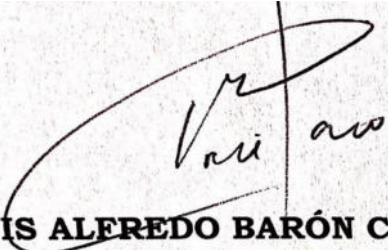
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **005201600265 01**, informándole que la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de honorarios profesionales, a favor del doctor JORGE FLÓREZ GACHARNÁ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR CONDENA
HONORARIOS PROFESIONALES CAUSADOS CON OCASIÓN DEL TRÁMITE DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DENTRO DEL PROCESO 2000-00661 ² .	\$1.682.484.288,40
TOTAL	\$1.682.484.288,40

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.682.484.288,40** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

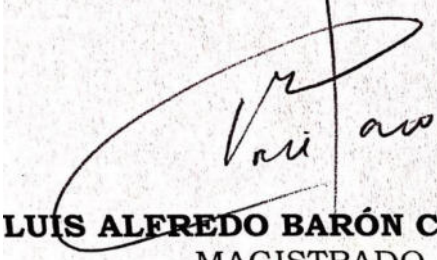
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, quien actúa en causa propia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

² Folio 54

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **031201600279 01**, informándole que la **parte demandante**, quien actúa en causa propia, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de la **parte demandante** y **demandada** interpusieron, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta corporación el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), notificado en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹,

Parte demandante

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

modificar el ordinal segundo, de la decisión proferida por el *A-quo*, más lo apelado.

Tales pedimentos se concretan al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T, a favor de la señora YOLANDA VEGA GONZÁLEZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
31/03/2015	9/10/2019	1.629	\$ 66.896,40	\$ 108.974.235,60
Total Sanción Moratoria				\$ 108.974.235,60

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **\$108.974.235,60 supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00.**

Parte demandada (FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA)

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en la condena que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el ordinal segundo.

Tal condena se concreta al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, debidamente indexada, a favor de la señora YOLANDA VEGA GONZÁLEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte accionada, dado que, el quantum obtenido **\$80.368.059,00 no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

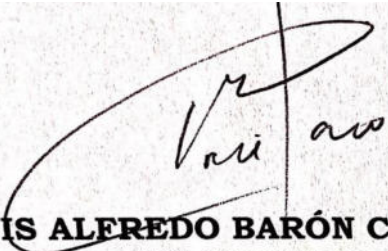
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado del demandante.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 277.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **009201600373 01**, informándole que los apoderados de la **parte demandante y demandada**, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, atendiendo el salario que debía ganar con relación al que realmente le

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

fue cancelado, entre el 19 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2016, a favor del demandante.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$208.495.066,51 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos, por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, que para el año 2019 ascendían a **\$99.373.920**.

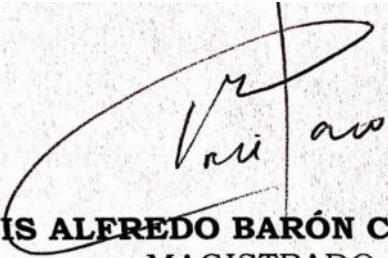
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Luz Adriana S.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 693 del expediente.

EXPEDIENTE No 014201600425 01
DTE: JOSÉ ARLEY PANCHÁ BOHORQUEZ
DDO: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **014201600425 01**, informándole que la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de la **parte demandante** y **demandada** interpusieron, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta corporación el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), notificado en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹,

Parte demandante

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar y modificar la decisión proferida por el *A-quo*, más lo apelado.

Tales pedimentos se concretan al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías a un fondo (art.99 Ley 50/90), indexación de las vacaciones e indemnización moratoria (art. 65 C.S.T), a partir del 1-07-2013 a 16-10-2019, es decir, hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales, descontando el valor otorgado por el *Ad quem*, por este concepto, a favor del señor ALVARO JAVIER GONZÁLEZ PERTUZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$62.544.930,00** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

Parte demandada (PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, y que fueron objeto de apelación, luego de revocar y modificar el ordinal segundo, por los siguientes conceptos que a continuación se relacionan, que en este caso, son los siguientes:

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 417

CONCEPTO	VALOR
DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	1.876.617,00
APORTES A PENSION	1.344.090,00
INDEMNIZACION MORATORIA DE QUE TRATA EL ART. 65 DEL C.S.T	17.873.706,00
TOTAL	\$21.094.413,00

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$21.094.413,00** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

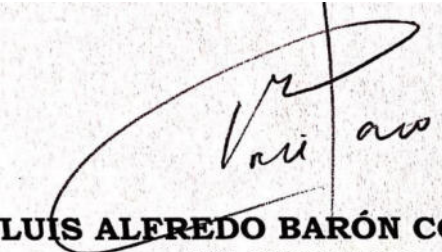
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado del demandante.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE**

**REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY
LIQUIDADO.**

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **037201600434 01**, informándole que los apoderados de la **parte demandante y demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de octubre e dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

La **parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, por los

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

conceptos que a continuación se relacionan, y que en este caso, son las siguientes:

CONCEPTO	VALOR CONDENA
CESANTIAS	6.209.491,94
VACACIONES	551.230,00
PRIMA DE SERVICIOS CONVENCIONAL	1.098.459,00
AUXILIO DE TRANSPORTE	697.191,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA \$28.326 DÍARIOS DESDE EL 1-02-2012, ESTO ES 90 DÍAS DESPUES DE TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL A 31-03-2015 FECHA DE LIQUIDACIÓN DEL ISS.	32.319.966,00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA ART. 5 DE LA CONVENCION COLECTIVA	991.410,00
APORTES A SALUD Y PENSION	907.800,00
TOTAL	\$42.775.547,94

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$42.775.547,94** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada** **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.**

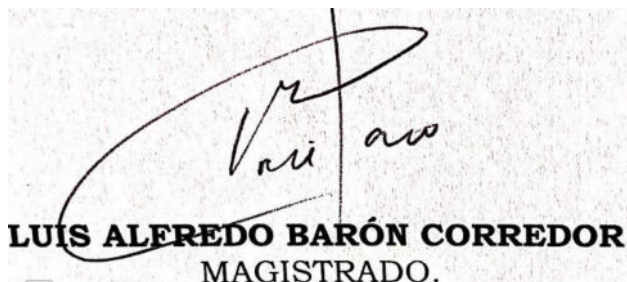
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.**

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **033201500477 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte **demandada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A** hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la accionada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A., lo constituye el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 1981 a 30 de junio de 1992, a favor del señor JAIRO MORALES ARANDA, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$426.043.868,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

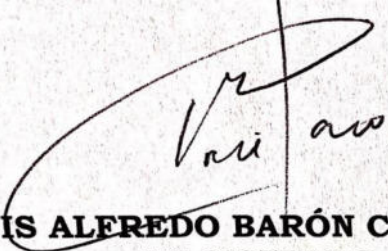
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada, EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 247.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO **DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **032201600496 01** informándole que el apoderado de la **parte demandada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra providencia dictada por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a *quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 11 de agosto de 2013, en cuantía inicial de un

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

salario mínimo legal mensual vigente, junto con las mesadas adicionales, a favor de la señora YOLANDA GAFARO ROJAS.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	589.500,00	5	2.947.500,00
2014	4,50%	616.000,00	14	8.624.000,00
2015	3,66%	644.350,00	14	9.020.900,00
2016	6,77%	689.454,00	14	9.652.356,00
2017	7,17%	737.717,00	14	10.328.038,00
2018	4,09%	781.242,00	14	10.937.388,00
2019	6,00%	828.116,00	11	9.109.276,00
VALOR TOTAL				\$60.619.458,00
Fecha de fallo Tribunal				07/11/2019
Fecha de Nacimiento				23/03/1968
Edad en la fecha fallo Tribunal				51
Expectativa de vida				33,8
No. de Mesadas futuras				473,2
Incidencia futura \$828.116 X 473,2				
VALOR TOTAL				\$452.483.949,20

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$452.483.949,20** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascienden a la suma de **\$99.373.920.**

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

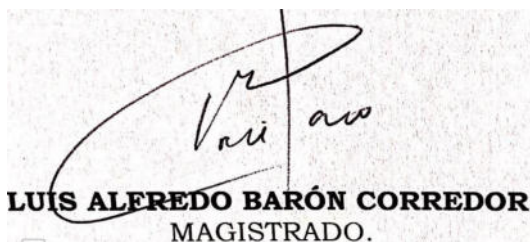
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **001201600550 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Expediente No. 036201800670 01

Demandante: Jairo Alfredo Abreo Gordillo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la mesada catorce, a partir del 1 de octubre de 2014, junto con los intereses moratorios, a favor del señor Jairo Alfredo Abreo Gordillo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$227.517.645,8** cifra que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso a la parte actora, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

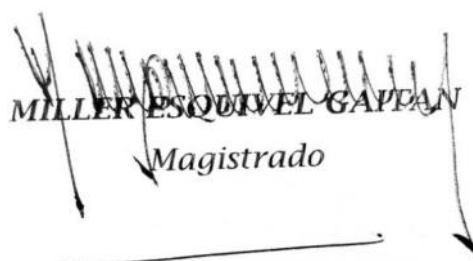
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls. 108 a 109


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
Secretaría
 Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
 Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Tales pedimentos se concretan al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a salud, pensión, indemnización moratoria de que trata el art. 65 C.S.T, sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, art. 99 Ley 50/90 e indemnización por despido injusto, art. 64 C.S.T, a favor del señor JULIAN ADOLFO ESTUPIÑÁN CALLE.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$105.402.483,43** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

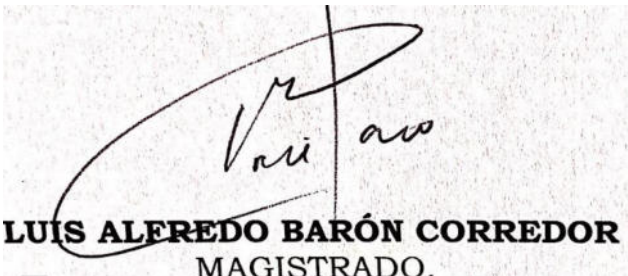
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 201 a 202.

EXPEDIENTE No 005201500833 01
DTE: JULIAN ADOLFO ESTUPIÑAN CALLE
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS DE TECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **005201500833 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo dictado por esta Corporación el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AMELIA ELIZABETH CORDOBA ZAMBRANO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL Rad. 110013105-013-2017-00392-01.

AUTO

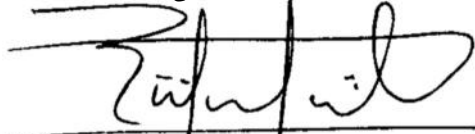
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 02 de septiembre de 2020 (STL7191-rad. No. 60398) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico el 16 de septiembre de 2020, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO ROMERO GUTIÉRREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTRO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandada Sociedad Occidental de Colombia Llc interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veinte de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no fueron

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º*

acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 20 de octubre de 1980 y el 31 de julio de 1993, asimismo, condenó a la Sociedad Occidental de Colombia LLC a cancelar al fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el demandante el cálculo actuarial correspondiente a dicho periodo, dado que durante dicho tiempo no se le hicieron las cotizaciones pertinentes.

Por otra parte, declaró no probadas las excepciones propuestas de inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fueron propuestas por Colpensiones; decisión que fue apelada por la parte demandada Sociedad Occidental de Colombia y adicionada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recaen sobre las condenas que le fueron impuestas, esto es las siguientes sumas de dinero:

Totales Liquidación	
<i>Reserva actuarial periodo</i>	\$ 144.540.000,00
<i>Actualización reserva actuarial</i>	\$ 718.291.530,00
<i>Total liquidación</i>	\$ 862.831.530,00

Así, la condena asciende aproximadamente a la suma de \$ 862.831.530,00 suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera de Decisión Laboral,

73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandada Sociedad Occidental de Colombia Llc.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

LPJR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

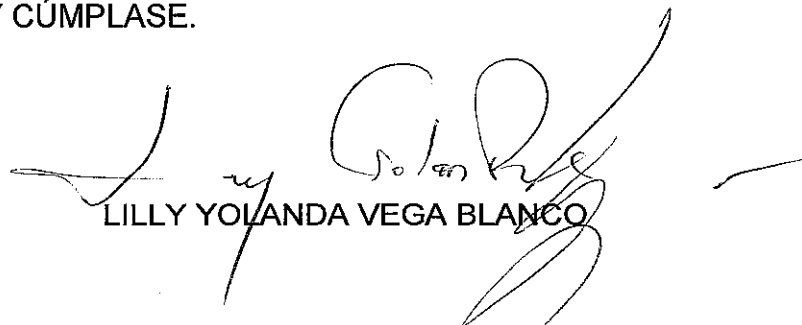
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO LEÓN VEGA RODRÍGUEZ CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

Bogotá D.C., diecinueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

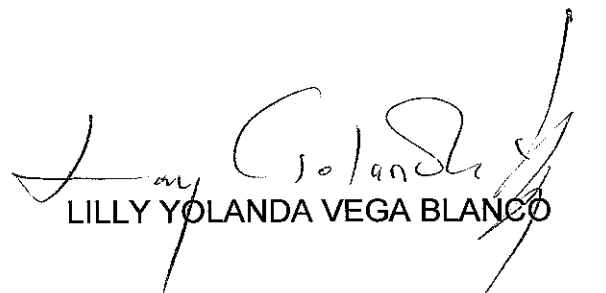
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA
IRENE LEÓN RAMÍREZ CONTRA REFAT ZAHRAN ZAHRAN.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ CHAPARRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA LEONOR MÉNDEZ DE LOTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA JIMÉNEZ RUÍZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ÁNGELA ROMERO VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YURI ROCÍO
SABOGAL SIMBAQUEBA CONTRA COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUSTO PASTOR PINTO TORRES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente virtual remitido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, se advierte incompleto, desorganizado, algunos folios son ilegibles y, existen archivos que no permiten su visualización, pues exigen contraseña, asimismo, el link de la audiencia no reproduce, situaciones que impiden al Tribunal decidir sobre su admisión.

En consecuencia, por secretaria requiérase al juzgado de origen para que remita de manera virtual copia del expediente en el que se corrijan las falencias advertidas o coordine su entrega en físico a este Tribunal.

CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE MIGUEL MEJÍA CASTRO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Respetuosamente me permito manifestar mi **IMPEDIMENTO** para estudiar el expediente por la causal que contempla el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues conocí la controversia del proceso con anterioridad, al participar como ponente de la decisión que tomó la Sala Sexta del Tribunal de Bogotá en el expediente 2013-0025, proceso promovido por JOSE MIGUEL MEJÍA CASTRO contra COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se envíe el expediente al H. magistrado que sigue en turno, Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY, para los fines pertinentes, con base en lo dispuesto en el inciso final del artículo 140 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 009 2019 00172 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HAMLET PATRICIO ZAMBRANO RUIZ
CONTRA TRANZIT S.A.S.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 009 2019 00172 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 106

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 007 2016 00232 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOLY VALENCIA PUERTA Y OTRO
CONTRA SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. Y OTRO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 007 2016 00232 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 107

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 020 2018 00475 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAYANA LORENA RODRÍGUEZ
MARTÍN CONTRA SALAZAR Y TRAVERA LTDA.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 020 2018 00475 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 108

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 038 2018 00576 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM JAVIER BARRAGÁN
GUTIÉRREZ CONTRA ALFAGRÉS S.A.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 038 2018 00576 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 112

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 027 2018 00595 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ÁNGELA HERRERA
JARAMILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 027 2018 00595 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 126

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 032 2019 00661 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY PATRICIA HERNÁNDEZ FINO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 032 2019 00661 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 127

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 024 2018 00684 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUBÉN DARÍO REYES PATIÑO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 024 2018 00684 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 128

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 032 2019 00164 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS HERNANDO GUTIÉRREZ
PALACIOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 032 2019 00164 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 129

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 032 2019 00361 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 032 2019 00361 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 130

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 030 2018 00102 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA ESPERANZA MONTAÑO LARA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 030 2018 00102 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 131

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 023 2019 00621 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO MOLINA SUÁREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 023 2019 00621 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 132

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 037 2019 00481 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORA IDALYT BLANCO CORREA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 037 2019 00481 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 133

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 001 2018 00744 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA ISABEL CRUZ GONZÁLEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 001 2018 00744 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 134

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 028 2019 00065 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CARLOS SAAVEDRA CANDELO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 028 2019 00065 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 135

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 015 2019 00096 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA ESPINOSA GÓMEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 015 2019 00096 02

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 136

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 032 2018 00458 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA EUGENIA SANTAMARÍA DE
ORDÓÑEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 032 2018 00458 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 137

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 005 2019 00187 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR DIOMEDES VIVAS GALVES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivq@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 005 2019 00187 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 138

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 007 2018 00480 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CÉSAR JULIO MARTÍNEZ LIZARAZO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 007 2018 00480 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 140

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 018 2019 00077 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS DANIEL MONTERO PIRAQUIVE
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 018 2019 00077 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OCS 023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 028 2018 00609 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ARMANDO HERNÁNDEZ
GUASCA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **lunes diecinueve (19) de octubre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 028 2018 00609 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OCS 024

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELLY MIRANDA ROBAYO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y PROTECCIÓN S.A. (RAD 08 2018 00474 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Protección S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para la demandante, no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

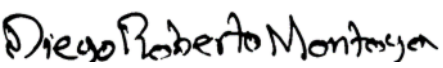
Expediente N°: 08 2018 00474 01

Demandante: NELLY MIRANDA ROBAYO

Demandadas: COLPENSIONES y otra.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ STELLA BONILLA PARDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, OLD MUTUAL PENSIONES y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. (RAD 32 2019 00230 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para las NO apelantes.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: **32 2019 00230 01**

Demandante: LUZ STELLA BONILLA PARDO

Demandadas: COLPENSIONES y otras.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA ESPERANZA ANGEL FORERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD 32 2018 00739 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para la NO demandante no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

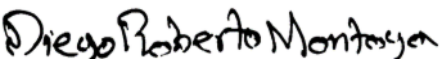
Expediente N°: 32 2019 00739 01

Demandante: GLORIA ESPERANZA ANGEL FORERO

Demandadas: COLPENSIONES y otra.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ILDEBRANDO MOSQUERA MORENO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES y CESANTÍAS (RAD 30 2018 00567 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A. y Skandia S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para las NO apelantes.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

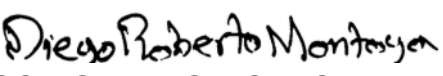
Expediente N°: 30 2018 00567 01

Demandante: IDELBRANDO MOSQUERA MORENO

Demandadas: COLPENSIONES y otras.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL GUSTAVO MOYA GONZALEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD 30 2018 00633 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, vencidos los cuales inicia el término para las NO apelantes.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

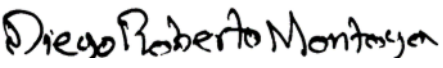
Expediente N°: **30 2018 00633 01** _____

Demandante: RAFAEL GUSTAVO MOYA GONZALEZ _____

Demandadas: COLPENSIONES y otras. _____

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ILCIAS BOCANEGRA CONTRERAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. (RAD 31 2019 00759 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A. y Protección S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para las NO apelantes.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

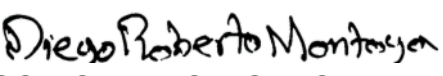
Expediente N°: 31 2019 00759 01

Demandante: ILCIAS BOCANEGRA CONTRERAS

Demandadas: COLPENSIONES y otras.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLADYS PATRICIA
OCHOA DAZA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. (RAD 23 2019 00440 01).**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, vencidos los cuales inicia el término para las NO apelantes.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 23 2019 00440 01

Demandante: GLADYS PATRICIA OCHOA DAZA

Demandadas: COLPENSIONES y otra.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA PORRAS VANEGAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. (RAD 24 2019 00577 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 24 2019 00577 01

Demandante: GLORIA PORRAS VANEGAS

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE PEÑA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, WEATHERFORD COLOMBIA LTD y WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH. (RAD 32 2017 00384 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por los apoderadas de la parte demandante y de COLPENSIONES, como también el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 artículo 15 numeral primero, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 32 2017 00384 01

Demandante: JORGE PEÑA

Demandados: COLPENSIONES y otros.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RODRIGO ARIAS RESTREPO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- (RAD 18 2019 00027 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante, vencidos los cuales inicia el término para la NO apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: **18 2019 00027 01**

Demandante: RODRIGO ARIAS RESTREPO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AURA MARIA MARTINEZ DE LARA y RITO ANTONIO LARA VELANDIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD 24 2019 00248 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, vencidos los cuales inicia el término para la NO apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

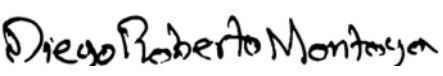
Expediente N°: 24 2019 00248 01

Demandantes: AURA MARIA MARTINEZ DE LARA y otro

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS GERMAN CARDONA BOLAÑOS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD 27 2018 00260 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante, vencidos los cuales inicia el término para la NO apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

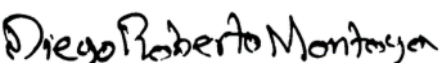
Expediente N°: 27 2018 00260 01

Demandantes: CARLOS GERMAN CARDONA BOLAÑOS

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FLOR MARINA PAEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- (RAD 17 2018 00454 01).**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, vencidos los cuales inicia el término para la NO apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 17 2018 00454 01

Demandantes: FLOR MARINA PAEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA CECILIA SALAMANCA DIAZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. (RAD 28 2016 00586 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 28 2016 00586 01

Demandante: GLORIA CECILIA SALAMANCA DIAZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO CRUZ
BEJARANO CONTRA LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 03 2019 00772 01)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte.

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, vencidos los cuales inicia el término para la(s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 03 2019 000772 01

Demandante: LUIS EDUARDO CRUZ BEJARANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROGELIO LEGUIZAMON PEDROZA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. (RAD. 08 2019 00037 01)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la(s) apelante(s), vencidos los cuales inicia el término para la(s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 08 2019 00037 01

Demandante: ROGELIO LEGUIZAMON PEDROZA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADRIANA ESPERANZA
ESPITIA CONTRA CLÍNICA DE LA MUJER S.A. (RAD. 02 2019 00547 01)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

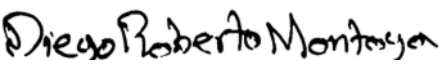
Expediente N°: 04 2019 00547 01

Demandante: ADRIANA ESPERANZA ESPITIA LOPEZ

Demandada: CLÍNICA DE LA MUJER S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA CRISTINA CAICEDO NARVAEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. Y OLD MUTUAL S.A. (RAD. 13 2019 00413 01)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la demandante y las demandadas PORVENIR y OLD MUTUAL, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la(s) apelante(s), vencidos los cuales inicia el término para la(s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

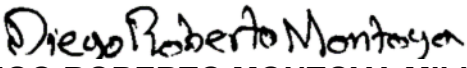
Expediente N°: 13 2019 00413 01

Demandante: MARIA CRISTINA CAICEDO NARVAEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA MERCEDES PEREA ROBAYO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y OLD MUTUAL (RAD. 03 2019 00489 01)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 03 2019 00489 01

Demandante: MARTHA MERCEDES PEREA ROBAYO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BARBARA BAUTISTA OICATA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 03 2018 00445 01)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuesto por COLFONDOS y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 03 2018 00445 01

Demandante: BARBARA BAUTISTA OICATA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FLOR ALBA ROJAS
CAMELO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD.04 2018 00529 01)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 04 2018 00529 01

Demandante: FLOR ALBA ROJAS CAMELO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS CARLOS
CABRERA GORDILLO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES (RAD. 11 2017 00784 01)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

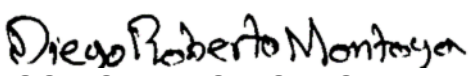
Expediente N°: 11 2017 00784 01

Demandante: LUIS CARLOS CABRERA GORDILLO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA PATRICIA MARQUEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP (RAD. 12 2019 00387 01)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 12 2019 00387 01

Demandante: MARIA PATRICIA MARQUEZ

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA ELVIRA ANA MADRID DE ANDREIS CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 08 2018 00663 01)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

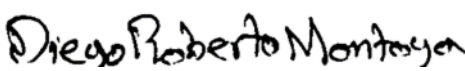
Expediente N°: 08 2018 00663 01

Demandante: MARTHA ELVIRA ANA MADRID MALO ANDREIS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA YOLANDA SUAREZ PAEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 03 2019 00891 01)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

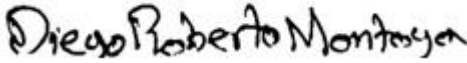
Expediente N°: 03 2019 00891 01

Demandante: BLANCA YOLANDA SUAREZ PAEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELVIA ELENA CUASPA
HUERTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 04 2019 00604 01)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

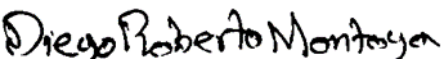
Expediente N°: 04 2019 00604 01

Demandante: ELVIA ELENA CUASPA HUERTA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado